

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000010** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante oficio radicado No. 03392 del 10 de abril de 2018, la Subsecretaría de Prevención, Atención de Desastres de la Secretaría del Interior de la Gobernación del Atlántico, presentó solicitud de autorización de ocupación de cauce del Arroyo Sabana, ubicado en la Vereda Santa Cruz del Municipio de Luruaco-Atlántico, en las coordenadas X1608373.725-Y 6060119.018, con el objeto de adelantar la obra de CONSTRUCCIÓN PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO MEDIANTE EL CONTROL DE INUNDACION DE ARROYOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-CANALIZACIÓN DE CAUCE MEDIANTE ESTRUCTURA FLEXIBLE NO SUMERGIBLE ELABORADA ENPOR GEOTUBOS EN EL TALUD Y LECHO DEL ARROYO, para lo cual anexó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Ocupación de Cauce.
- Acta de posesión de Gobernador del Atlántico.
- Fotocopia Cédula Gobernador del Atlántico
- CD con información de: Geología, Levantamiento Topográfico, Soporte Hidráulico, Cartas y especificaciones, información ecosistémica, procesos y especificaciones, estudios de suelos, morfométricos y planos del proyecto.

Que mediante Resolución No. 0400 de 2018, la Corporación otorgó permiso de ocupación de cauce del Arroyo Sabana, ubicado en la Vereda Santa Cruz del Municipio de Luruaco-Atlántico, en las coordenadas que inicia latitud 10°34'08.06"N longitud: 75°12'52.16"W y finaliza en la coordenada latitud 10°33'36.02"N , longitud : 75°12'52.78"W, solicitado por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para el proyecto CONSTRUCCIÓN PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO MEDIANTE EL CONTROL DE INUNDACION DE ARROYOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-CANALIZACIÓN DE CAUCE MEDIANTE ESTRUCTURA FLEXIBLE NO SUMERGIBLE ELABORADA ENPOR GEOTUBOS EN EL TALUD Y LECHO DEL ARROYO. El permiso se otorgó por el término de doce (12) meses.

Que mediante oficios Radicados No. 3374 de 2020, No. 3448 de 2020, No. 3602 de 2020, la Gobernación del Atlántico solicita permisos de ocupación de cauce de: Arroyo Cajón en el Municipio de Usuarí, Arroyo San José de Saco (Grande) en el Municipio de Juan de Acosta, y Arroyo Sabana en el Municipio de Luruaco, respectivamente, los cuales están siendo intervenidos mediante el Contrato de Obra No. 0104 2018 000117 suscrito por el Departamento del Atlántico cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA GESTION DEL RIESGO MEDIANTE EL CONTROL DE INUNDACIÓN EN ARROYOS DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que en los oficios antes mencionados, la Gobernación del Atlántico, a través de la Secretaría del Interior, ha señalado que las condiciones de diseño son las mismas que las planteadas en la solicitud enviada mediante Oficio Radicado No. 03392 del 10 de abril de 2018, por lo que en fecha 14 de julio de la presente anualidad, esta entidad presenta los siguientes documentos actualizados:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Ocupación de Cauce.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

- Acta de posesión de la Gobernadora del Atlántico.
- Fotocopia Cédula Gobernadora del Atlántico

Que en consecuencia de lo anterior y en atención a la solicitud presentada por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto No. 511 de julio de 2020, procedió a admitir e iniciar el trámite de autorización de ocupación de cauce del Arroyo Sabana, ubicado en la Vereda Santa Cruz del Municipio de Luruaco-Atlántico, en las coordenadas X1608373.725-Y 6060119.018, para la canalización del cauce mediante la estructura flexible no sumergible, dentro del marco del Contrato de Obra No. 0104 2018 000117 suscrito por el Departamento del Atlántico cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA GESTION DEL RIESGO MEDIANTE EL CONTROL DE INUNDACIÓN EN ARROYOS DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

Que con la finalidad de evaluar la solicitud presentada, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el Informe Técnico No. 496 del 28 de diciembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

**“EVALUACIÓN DEL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE:**

*Radicado No.003392 de 10 de abril de 2018, la gobernación del Atlántico solicita el permiso de ocupación de cauce para la construcción de una estructura Flexible de protección sobre el Arroyo Sabana en el corregimiento de Santa Cruz y ubicado en jurisdicción del municipio de Luruaco en el departamento del Atlántico.*

*La C.R.A. mediante Resolución No.00400 de 15 de junio de 2018, otorga permiso de ocupación de cauce a la Gobernación del Atlántico para intervenir el cauce del arroyo Sabana, para adelantar el proyecto “Construcción de obras para la gestión del riesgo mediante el Control de inundación en Arroyos de municipios del Departamento del Atlántico – Estructura flexible no sumergible Elaborada por Geotubos en el Talud y Lecho del Arroyo”, el mismo por un término de 12 meses.*

*Mediante Radicado No.003374 de 20 de mayo de 2020, la Gobernación del Atlántico solicita renovación del permiso de Ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No.00400 de 15 de junio de 2018, dado que se encuentra en etapa final del proyecto y el permiso fue otorgado por 12 meses y se encuentra vencido.*

*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., al revisar el vencimiento del permiso procedió a emitir el Auto No.00501 de 24 de julio de 2020 “Por medio del cual se inicia un trámite de un permiso de ocupación de cauce para la ocupación del Arroyo Sabana en el corregimiento de Santa Cruz jurisdicción del municipio de Luruaco, en el marco del proyecto Construcción de obras para la gestión del riesgo mediante el control de inundación en arroyos de municipios del Departamento del Atlántico – Estructura flexible no sumergible Elaborada por Geotubos en el Talud y Lecho del Arroyo”.*

**Descripción del proyecto:**

*Las protecciones del Arroyo Sabana están en el orden de 876.4 metros lineales. La ubicación respectiva de las protecciones en comentario, están debidamente referenciadas en los diseños.*

*En el Arroyo Sabana se construirá una estructura flexible no sumergible, elaborada mediante la utilización de geotubos. La protección consiste en la conformación de un conjunto de Geotubos colocados entre el talud y el lecho del Arroyo, los Geotubos tendrán 1.20 metros de ancho y 1.00 m de alto, dichas estructuras se componen de:*

- Geobiomuro.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

- *Llaves en Concreto Ciclópeo y Enrocado Geotubo.*
- *Perfilado de Taludes Trinchos de Madera Geobiomalla.*
- *Zanja de Coronación Disipadores*

**Descripción del diseño realizado:**

*En la evaluación técnica realizada al estudio presentado inicialmente se establecieron las siguientes conclusiones:*

1. *El área de drenaje de la cuenca analizada de Arroyo Sabana es de 6,67 km<sup>2</sup> para las cuales se elaboró un modelo lluvia – Escorrentia.*
2. *La estimación de caudales se realizó por el método SCS por presentar un área mayor de 2.5 km<sup>2</sup>.*
3. *El proyecto se diseñó para el periodo de retorno de diseño de 50 años, con un periodo de retorno de 100 años para determinar borde libre, los caudales picos para la cuenca del arroyo Sabana son: Q25 años =65,1 M<sup>3</sup>/s y Q50 años = 80,2 m<sup>3</sup>/s, Q100 años=93,9 m<sup>3</sup>/s.*
4. *Las obras a construir para minimizar el riesgo por inundación tendrán una longitud total de 876 m, que consiste en la instalación en los puntos más críticos, de un sistema de Geotubos recubiertos con una Geomembrana.*
5. *El sistema de Geotubos será llenado con material arenoso.*
6. *El Cuerpo de agua a canalizar se localiza en la unidad hidrográfica de la Ciénaga del Totumo en la cuenca de Arroyos directos al Mar Caribe, el cual no se encuentra aprobado.*

**CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A.**

*Una vez revisado los documentos técnicos presentado por la Gobernación del Atlántico en lo referente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Arroyo Sabana en el corregimiento de Santa Cruz, jurisdicción del municipio de Luruaco, se puede establecer las siguientes observaciones más relevantes:*

- *Las obras propuestas por parte de la Gobernación sobre el Arroyo Sabana en el Corregimiento de Santa Cruz consisten en la conformación de un conjunto de Geotubos colocados entre el talud y el lecho del Arroyo, los Geotubos tendrán 1.20 metros de ancho y 1.00 m de alto, lo cual se considera una obra de tipo permanente.*
- *El permiso de ocupación de cauce se otorgó mediante Resolución No.00400 de 15 de junio de 2018, donde se realiza autorización para Canalización del cauce del Arroyo Sabana mediante estructura flexible no sumergible elaborada por geotubos en el Talud y lecho del Arroyo, por un término de 12 meses.*
- *El proyecto se encuentra en etapa de ejecución próximo a terminar las obras.*
- *Se considera que las obras que se solicitan para ocupar el cauce de la corriente del Arroyo Sabana, son las mismas que fueron autorizadas mediante Resolución No.00400 de 15 de junio de 2018.*
- *Por lo anterior la evaluación técnica de los estudios presentados ya fue realizada, y no es necesario reevaluar el estudio presentado.*
- *La ocupación del cauce ya fue llevada a cabo, solo se requiere una ampliación en el plazo de la ejecución de las obras, el cual fue establecido inicialmente de 12 meses, los cuales ya están vencidos, sin embargo, se observa que las obras son de carácter permanente.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

**CONCLUSIONES.**

*Después de realizar la evaluación a la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Arroyo Sabana en jurisdicción del municipio de Luruaco, para el proyecto denominado “Construcción de obras para la gestión de riesgo, mediante el control de inundaciones de arroyos de los municipios del departamento del Atlántico – Estructura flexible no sumergible Elaborada por Geotubos en el Talud y Lecho del Arroyo”, se concluye lo siguiente:*

21.1. *Mediante Radicado No.003392 de 10 de abril de 2018, la gobernación del Atlántico solicita el permiso de ocupación de cauce sobre el Arroyo Sabana en el corregimiento de Santa Cruz para llevar a cabo el proyecto denominado “Construcción de obras para la gestión de riesgo, mediante el control de inundaciones de arroyos de los municipios del departamento del Atlántico – Estructura flexible no sumergible Elaborada por Geotubos en el Talud y Lecho del Arroyo”.*

21.2. *La C.R.A. mediante Resolución No.00400 de 15 de junio de 2018, otorga permiso de ocupación de cauce a la Gobernación del Atlántico para intervenir el cauce del Arroyo Sabana en el corregimiento de Santa Cruz, para adelantar el proyecto “Construcción de obras para la gestión de riesgo, mediante el control de inundaciones de arroyos de los municipios del departamento del Atlántico – Estructura flexible no sumergible Elaborada por Geotubos en el Talud y Lecho del Arroyo”, por un término de 12 meses.*

21.3. *Mediante Radicado No.003374 de 20 de mayo de 2020, la Gobernación del Atlántico solicita renovación del permiso de Ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No.00400 de 15 de junio de 2018, dado que se encuentran en etapa final del proyecto y el permiso fue otorgado por 12 meses y se encuentra vencido.*

21.4. *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., al revisar el vencimiento del permiso procedió a emitir el Auto No.00501 de 24 de julio de 2020 “Por medio del cual se inicia un trámite de un permiso de ocupación de cauce para la ocupación del Arroyo Sabana en el corregimiento de Santa Cruz jurisdicción del municipio de Luruaco, en el marco del proyecto “Construcción de obras para la gestión de riesgo, mediante el control de inundaciones de arroyos de los municipios del departamento del Atlántico – Estructura flexible no sumergible Elaborada por Geotubos en el Talud y Lecho del Arroyo”.*

21.5. *Se realiza evaluación del documento técnico anexo a la solicitud del permiso de ocupación de cauce y se establece lo siguiente:*

➤ *Las obras propuestas por parte de la Gobernación sobre el Arroyo Sabana en el Corregimiento de Santa Cruz consisten en la conformación de un conjunto de Geotubos colocados entre el talud y el lecho del Arroyo, los Geotubos tendrán 1.20 metros de ancho y 1.00 m de alto, lo cual se considera una obra de tipo permanente.*

➤ *El permiso de ocupación de cauce se otorgó mediante Resolución No.00400 de 15 de junio de 2018, donde se realiza autorización para Canalización del cauce del Arroyo Sabana mediante estructura flexible no sumergible elaborada por geotubos en el Talud y lecho del Arroyo, por un término de 12 meses.*

➤ *El proyecto se encuentra en etapa de ejecución próximo a terminar las obras.*

➤ *Se considera que las obras que se solicitan para ocupar el cauce de la corriente del Arroyo Sabana, son las mismas que fueron autorizadas mediante Resolución No.00400 de 15 de junio de 2018.*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

➤ *Por lo anterior la evaluación técnica de los estudios presentados ya fue realizada, y no es necesario reevaluar el estudio presentado.*

➤ *La ocupación del cauce ya fue llevada a cabo, solo se requiere una ampliación en el plazo de la ejecución de las obras, el cual fue establecido inicialmente de 12 meses, los cuales ya están vencidos, sin embargo, se observa que las obras son de carácter permanente.*

21.1 *Por lo anterior es posible establecer que es viable desde el punto de vista técnico y ambiental atender la solicitud presentada por parte de la gobernación en lo referente al permiso de ocupación de cauce sobre el Arroyo Sabana, dado que se trata de unas obras permanentes, no obstante, se deberá realizar un análisis jurídico correspondiente.*

21.2 *La Resolución No.00400 de 15 de junio de 2018, establece las siguientes obligaciones:*

1. *Las obras deben ser realizadas conforme lo establecen los diseños y las especificaciones técnicas presentadas, y sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

➤ *Darle estricto cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 472 de 2017, en relación al manejo de escombros.*

➤ *Dispones los servicios sanitarios necesarios y suficientes para el uso del personal de obra.*

➤ *En el sitio de los trabajos no se deberá realizar lavado o mantenimiento a los equipos mecánico que trabajen en obra.*

➤ *El cargue de combustible a los vehículos utilizados en la obra deberá realizarse dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*

➤ *Al momento de ejecutar las actividades de la obra de construcción, almacenar fuera del cauce del Arroyo los residuos sólidos generados, en un área provisional adecuada técnica y ambientalmente.*

2. *La Gobernación del Atlántico, deberá presentar en un término de 30 días las medidas técnicas necesarias que se requieran para construir el canal del arroyo Cajón sin afectar el sistema de alcantarillado sanitario del municipio que se encuentra traslapado con el proyecto.*

3. *La Gobernación del Atlántico, deberá comunicar oportunamente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico cualquier modificación al proyecto para su respectiva aprobación y solicitar los permisos ambientales que puedan ser requerido.*

4. *La Gobernación del Atlántico, una vez terminados los trabajos debe presentar ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, un informe de actividades que muestra el antes, durante y después del desarrollo de la obra de construcción.*

5. *Presentar en un término de 30 días una descripción del manejo de aguas lluvias que podría transitar por el cauce durante la ejecución de la obra, en el evento que se presente una precipitación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000010** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

6. *Se deben tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el objeto de evitar el aporte de materiales.*
7. *Supervisar en forma permanente la construcción, con el objeto de detectar la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites entre otros, y adoptar las medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos.*
8. *No se permite la disposición de residuos sólidos al cuerpo de agua.*
9. *El material de las excavaciones para la construcción de la obra debe acopiarse lo más lejos posible, evitando que sea arrastrado por aguas de escorrentía superficial y colocarlo en un sitio debidamente autorizado.*
10. *Se prohíbe el lavado de maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación del mismo.*
11. *No se deberá disponer ningún residuo líquido en el cuerpo de agua.*
12. *No se deberá disponer en el cuerpo de agua ni en sus rondas de algún tipo de residuo industrial como solventes, aceites usados, pinturas u otros materiales.*
13. *En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.*
14. *En caso de requerir la intervención a otros recursos naturales, se hace necesario que se tramiten todos los permisos ante la autoridad ambiental competente”.*

**2. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Uno de los puntos críticos de la protección del recurso hídrico en el marco de los proyectos de infraestructura es el que tiene que ver con las ocupaciones de cauces y de rondas hídricas. Según lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (en particular los artículos 102 y 103) y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015, (en especial los artículos 2.2.3.2.12, 2.2.3.2.19.5 y 2.2.3.2.19.6), cuando quiera que se vaya a intervenir un cauce y su respectiva ronda hídrica se requiere obtener un permiso de ocupación de cauce. De manera que en los casos en que requiera construir puentes, pilares o cimientos de obras de conectividad vial entre otros, se requerirán dichos permisos, so pena de incurrir en una infracción ambiental.

Ahora bien, frente a los permisos ambientales de ocupación de cauces para proyectos de infraestructura resulta importante indicar que la decisión que adopta la respectiva autoridad ambiental habilita la construcción de obras civiles localizadas en unas coordenadas geográficas donde se localice el proyecto, supeditadas al cumplimiento de unas obligaciones. De esta manera, se busca evitar los procesos erosivos, los problemas de estabilidad de laderas, la alteración de la dinámica hidrológica, la interrupción de flujo permanente y ordinario de las aguas, retención de sedimentos, así como generar obras de contención y medidas de protección ambiental.

Más allá del nivel de detalle al que se haya llegado en los estudios de un proyecto de infraestructura y en su implementación, en ciertas oportunidades se presentan variaciones en campo que implican tener cierto grado de maniobra para poder ubicar las obras civiles de intervención de cauce, es decir que en la práctica cada proyecto genera sus propias necesidades y vicisitudes, lo que hace necesario que la autoridad ambiental deba pronunciarse acerca de la modificación del permiso de ocupación de cauce o en su defecto si se requiere tramitar un nuevo permiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000010 DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

**3. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

En virtud de las conclusiones adoptadas por el Informe Técnico No. 496 del 28 de diciembre de 2020, se puede establecer lo siguiente:

La Corporación otorgó mediante Resolución No.0400 de 15 de junio de 2018, una autorización de ocupación de cauce para las obras a ejecutar por la Gobernación sobre el Arroyo Sabana en el Corregimiento de Santa Cruz consistentes en la conformación de un conjunto de Geotubos colocados entre el talud y el lecho del Arroyo, lo cual se considera una obra de tipo permanente.

Dichas obras autorizadas por sus características son de tipo permanente, no obstante, por error involuntario, la autorización fue otorgada mediante la resolución antes mencionada solo para doce (12) meses.

Por lo anterior, considerando que a la fecha aún las obras se encuentran en ejecución y que las mismas, reiteramos, tienen carácter permanente en el cauce del Arroyo Sabana en el Corregimiento de Santa Cruz, se requiere autorizar la ocupación de cauce del caso *sub examine* de forma permanente, máxime si también tenemos en cuenta que las obras de ocupación de cauce no presentan alteración en cuanto a dimensión y características de las que inicialmente fueron autorizadas mediante Resolución No.0400 de 15 de junio de 2018.

En este orden de ideas, esta Corporación acogerá las recomendaciones esbozadas en el Informe Técnico N° 496 de 2020, en sentido de establecer que las obras para intervenir el cauce del arroyo Sabana están amparadas en el Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 0400 del 15 de junio de 2018, sin embargo, a la fecha las actividades de construcción continúan en ejecución, por tanto, se considera oportuno y necesario otorgar un nuevo permiso ambiental que establezca el carácter permanente de la autorización para la intervención solicitada y el establecimiento de las obligaciones a cumplir por parte del ejecutor del proyecto.

**3. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*”

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el Decreto 2811 de 1974, dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece en los artículos 80, 102 y 155 establecen lo siguiente:

*"Artículo 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible. (...)"*

*"Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. (...)"*

*Artículo 155: "Corresponde al gobierno: a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces. (...)"*

Que de acuerdo a lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible en su Libro II, Parte II, Título III, Capítulo II, Sección XII, Artículo 2.2.3.2.12.1, dispone:

*"(...) Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente, se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"*.

Que, por otro lado, es preciso señalar que a través de la Resolución 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social con base en el Decreto 417 del 2020, declaró la emergencia sanitaria, prorrogada hasta el día 27 de febrero de 2021, a través de la Resolución 002230 del 27 de noviembre de 2020.

Que así mismo por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

**“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

**“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

**“ARTÍCULO TERCERO:** Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

**PARÁGRAFO 1.** La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

**“PARÁGRAFO:** se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000010 DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

*aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

**“ARTICULO QUINTO:** *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

**“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO:** *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

*Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.*

**PARAGRAFO.** *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

**ARTICULO SEXTO:** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

*(...) Asuntos ambientales: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) (...)*”

**De la publicación e intervención de los actos administrativos**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”

**DEL COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000010** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de evaluaciones y seguimientos de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N°1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que, en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece: 1- El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para realizar la tarea propuesta. 2-El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. 3- El valor total de los análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. 4- Porcentaje de gastos de administración que sea fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o por las normas vigentes de la materia.

Que de acuerdo con la Tabla N° 47 mayor impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, y con el incremento IPC del correspondiente año:

Instrumentos de control	Total
OCUPACIÓN DE CAUCE	\$ 8.477.833,67

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce Permanente Arroyo Sabana, ubicado en la Vereda Santa Cruz del Municipio de Luruaco-Atlántico, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, representada legalmente por la doctora Elsa Noguera De la Espriella, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para continuar la canalización del cauce mediante la estructura flexible no sumergible, dentro del marco del Contrato de Obra No. 0104 2018 000117 suscrito por el Departamento del Atlántico cuyo objeto es la *“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA GESTION DEL RIESGO MEDIANTE EL CONTROL DE INUNDACIÓN EN ARROYOS DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*.

**PARÁGRAFO UNICO:** El presente permiso de ocupación de cauce permanente se otorga por la vida útil de proyecto, en las coordenadas X1608373.725-Y 6060119.018,

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, representada legalmente por la doctora Elsa Noguera De la Espriella, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Darle estricto cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 472 de 2017, en relación al manejo de escombros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000010 DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

- Disponer de los servicios sanitarios necesarios y suficientes para el uso del personal de obra, de tal manera que no se generen vertimientos de cualquier tipo.
- En el sitio de los trabajos no se deberá realizar lavado o mantenimiento a los equipos mecánico que trabajen en obra.
- El cargue de combustible a los vehículos utilizados en la obra deberá realizarse dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.
- Al momento de ejecutar las actividades de la obra de construcción, almacenar fuera del cauce del Arroyo los residuos sólidos generados, en un área provisional adecuada técnica y ambientalmente.
- Presentar en un término de 30 días las medidas técnicas necesarias que se requieran para construir el canal del arroyo Cajón sin afectar el sistema de alcantarillado sanitario del municipio que se encuentra traslapado con el proyecto.
- Comunicar oportunamente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico cualquier modificación al proyecto para su respectiva aprobación y solicitar los permisos ambientales que puedan ser requerido.
- Una vez terminados los trabajos debe presentar ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, un informe de actividades que muestra el antes, durante y después del desarrollo de la obra de construcción.
- Presentar en un término de 30 días una descripción del manejo de aguas lluvias que podría transitar por el cauce durante la ejecución de la obra, en el evento que se presente una precipitación.
- Se deben tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el objeto de evitar el aporte de materiales.
- Supervisar en forma permanente la construcción, con el objeto de detectar la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites entre otros, y adoptar las medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos.
- No se permite la disposición de residuos sólidos al cuerpo de agua.
- El material de las excavaciones para la construcción de la obra debe acopiarse lo más lejos posible, evitando que sea arrastrado por aguas de escorrentía superficial y colocarlo en un sitio debidamente autorizado.
- Se prohíbe el lavado de maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación del mismo.
- No se deberá disponer ningún residuo líquido en el cuerpo de agua.
- No se deberá disponer en el cuerpo de agua ni en sus rondas de algún tipo de residuo industrial como solventes, aceites usados, pinturas u otros materiales.
- En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000010** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

- En caso de requerir la intervención a otros recursos naturales, se hace necesario que se tramiten todos los permisos ante la autoridad ambiental competente.

**PARAGRAFO UNICO** Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A deberá cancelar la suma **OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 8.477.833,67)**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental a la ocupación de cauce autorizada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informe Técnico No. 496 del 28 de diciembre 2020, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, y deberá remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, en un término de (5) cinco días hábiles.

**PARAGRAFO:** Así mismo, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

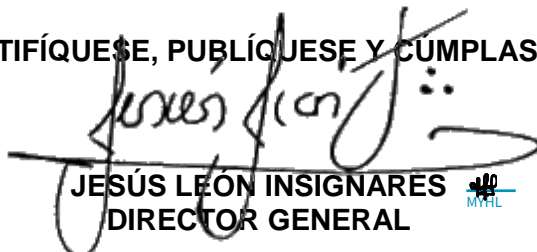
RESOLUCIÓN No. **0000010** DE 2021


**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL ARROYO SABANA SOLICITADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”**

mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **08.ENE.2021**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**   
**DIRECTOR GENERAL**

Proyectó: LAP (Contratista)  
Revisó: Javier Restrepo Vieco - Subdirector de Gestión Ambiental  
Revisó Karem Arcón Jiménez – Coordinadora del Grupo de Jurídico  
Aprobó: Juliette Sleman Chams- (Asesora de Dirección).